

mil catorce, que declaró fundada en parte la demanda; la revocó en cuanto ordenó sin costas ni costos; y reformándola, ordenó con costas y costos. - **SEGUNDO.**- Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido el recurrente la sentencia de primera instancia en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 388, inciso 1 del Código Procesal Civil. - **TERCERO.**- Como sustento de su recurso denuncia: **A) La infracción normativa de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** La Sala Superior no ha examinado con rigurosidad de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos, interpretando y aplicando erróneamente las normas jurídicas vigentes, dictando una sentencia ultra petita; **B) La infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil:** La Sala Superior ha incurrido en dos situaciones al momento de valorar la prueba, las cuales son su falta o su indebida valoración. El supuesto de falta de valoración de la prueba se presenta por la falta de percepción o la omisión de valorar los medios probatorios que ofreció en su demanda. Si el Ad quem hubiese valorado con rigor dichos medios probatorios, hubiese esclarecido los hechos y no se hubieran generado los errores de valoración de la prueba. En la misma línea argumentativa la Sala Superior ha efectuado una errónea valoración de los medios probatorios; **C) La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:** La Sala Superior se ha apartado ilegalmente de las normas señaladas, toda vez que del considerando 3.8 se aprecia que no ha motivado para nada, por lo tanto colisiona con la motivación de las resoluciones judiciales a que están obligados los jueces en las resoluciones que emiten; **D) La indebida aplicación del artículo 943 del Código Civil:** De manera ultra petita los órganos jurisdiccionales de mérito se pronuncian sobre un punto no controvertido, no reclamado por el demandante ni por la parte demandada, que está consignado en el punto 3 del fallo de primera instancia. A sabiendas que le estaban usurpando al recurrente la parte del fondo de los sub lotes de su propiedad, con evidente mala fe, el demandado en el año mil novecientos noventa y nueve empezó a construir su edificación de material noble. También se ha declarado infundada su pretensión de indemnización por daños y perjuicios que corresponden a los daños y perjuicios que le ocasionaron por las indebidas edificaciones, por el ejercicio abusivo de su presunto derecho de propiedad de los setenta y cien metros cuadrados, así como por su actitud dolosa de continuar detentando la posesión sobre dichas áreas de terreno. Resulta evidente que el demandado realizó de mala fe una construcción de material noble en la parte del fondo de los sub lotes C-1 y C-2, ambos de propiedad del recurrente; así como también los litisconsortes, a sabiendas que en el año dos mil tres había un proceso judicial de Reivindicación, interpuesto por el recurrente contra Wilhelm Winkler Galler; y **E) El Apartamiento de la Jurisprudencia:** El Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación número 2195-11) interpreta de manera adecuada el término "restitución", determinando que dicho término no hace alusión a la propiedad sino a la posesión; en consecuencia, la sentencia dictada por la Sala Superior es contradictoria, pues dispone la restitución de las áreas de terreno superpuestas, y contradictoriamente en cuanto a las construcciones existentes, ordena que compre las edificaciones o que el demandado pague el valor comercial del terreno. Por ello, son sentencias ultra petita, y sus fallos son inejecutables por ser contradictorios. **CUARTO.**- En cuanto a las denuncias postuladas en los apartados **A) y B):** En principio cabe manifestar que la revaloración de la prueba no corresponde a los fines de la casación (artículo 348 del Código Procesal Civil), siendo que en las alegaciones bajo examen precisamente subyace un pedido de revaloración probatoria, siendo ello inviable en esta sede casatoria. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el recurrente no ha cumplido con precisar qué medio probatorio no se habría valorado, de tal modo que podría cambiar el sentido de lo resuelto por el Ad quem. Razones por las cuales tales denuncias no pueden prosperar. **QUINTO.**- En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **C):** Tampoco puede prosperar, puesto que contrariamente a lo sostenido por el recurrente la sentencia emitida por el Ad quem contiene los fundamentos de hecho y de derecho, concatenados en forma coherente y ordenada, de tal manera que se ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional de motivación, contenida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado. Por consiguiente, no existe la infracción denunciada en este extremo; por lo tanto, no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. - **SEXTO.**- En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **D):** Carece de fundamento alguno, por cuanto precisamente la Sala Superior ha establecido que no es aplicable el artículo 943 del Código Civil, pues no se ha probado la mala fe de los demandados al haber efectuado las construcciones. Debe notarse que el recurrente en lugar de explicar con claridad y precisión en qué modo se habría

infringido la norma a que alude, pretende la revisión de los hechos y las pruebas, lo cual no procede en sede casatoria, al amparo de lo previsto en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ello porque insiste en sostener la mala fe en la realización de las edificaciones, cuando las instancias de mérito han arribado a una conclusión exactamente contraria (no hay mala fe). Razones por las cuales este extremo tampoco puede prosperar. - **SETIMO.**- En cuanto a la denuncia postulada en el apartado **E):** En primer lugar, el recurrente mal hace en pretender que se aplique la doctrina jurisprudencial del Pleno Casatorio al cual alude, que está referido a la temática del desalojo, cuando el presente proceso en uno sobre Reivindicación. Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, jurídicamente sí es posible la separación del terreno y la edificación construida sobre el mismo, derivándose de ello la posibilidad que ambos tengan titulares distintos. Pues, es precisamente en atención a ello que las instancias de mérito, al haber determinado que no hay mala fe en la realización de las edificaciones en el bien de propiedad del demandante, han ordenado en las sentencias de mérito que el accionante debe optar en ejecución de sentencia entre: **a) Hacer suyo lo edificado sobre las áreas superpuestas sub materia, pagando el valor de la edificación, adquiriendo la propiedad de lo construido y la entrega por la parte demandada, conjuntamente con el área de terreno respectivo, si fuere viable y no causare perjuicio; o b) Que el demandado le pague el valor comercial actual del terreno, adquiriendo el ejercicio absoluto de la propiedad con lo edificado; en ambos casos previa tasación pericial.** Razones por las cuales, al no existir la denuncia postulada en este extremo, no se cumple, en rigor, con la exigencia del artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil; por lo tanto, la misma también debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Tomás Zavala Juárez a fojas cuatro mil quinientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fojas cuatro mil cuatrocientos ochenta y dos, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Tomás Zavala Juárez contra Ana Benites Banda y otros, sobre Reivindicación y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. **C-1640842-36**

#### CAS. N° 1370-2016 LIMA SUR

**DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES Sumilla:** Constituye motivación insuficiente no tener en consideración que la rebeldía solo causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos; más aún, si de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Civil se ha admitido pruebas en apelación que de alguna forma podrían incidir en la presente causa. Lima, trece de setiembre de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil trescientos setenta - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: - **I. ASUNTO:** - Se trata del recurso de casación, interpuesto por Verónica Laura Cruz Hoyos, de fojas trescientos sesenta y tres, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos cuarenta y tres, expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; que confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que declara fundada la demanda de División y Partición de Bienes. **II. MATERIA JURIDICA EN DEBATE:** El tema en debate radica en determinar si con la admisión de medios probatorios en apelación de conformidad con el artículo 374 del Código Procesal Civil, la presunción legal sobre la verdad de los hechos sigue siendo relativa. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** - Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cincuenta y nueve del presente cuadernillo, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 374 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** - **a)** Habiendo la Sala Superior tenido por ofrecidos los medios probatorios presentados al amparo del artículo 374 del Código Procesal Civil, debió fijar fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva, pero por el contrario, se procedió a emitir sentencia de vista en la cual no se analizaron los medios probatorios presentados en segunda instancia, los que acreditaban la existencia de otros herederos del causante Felipe Cruz García que serían afectados con la división y partición demandada; y, **b)** Que, la vigencia de la presunción legal relativa de verdad generada de la declaración de rebeldía es contraria al Principio de Equidad, el cual se caracteriza por la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, siendo que la posición del juez frente a la rebeldía debe ser siempre favorable al esclarecimiento de la verdad, por los medios que la ley brinda, eliminando o disminuyendo en lo posible los efectos de las ficciones creadas por ella. **IV. FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. Las demandantes Carmen Elena y Lisbeth Liliana Cruz Rodríguez, peticionan la división y partición del inmueble ubicado en la Urbanización San Juan, Parcela "C", Sub parcela C-1, Manzana VI, Lote 03, actualmente Avenida Francisco de Padua Ugarriza Números 826-828, Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, correspondiendo para tal efecto el treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) para Carmen Elena Cruz Rodríguez, el treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) para Lisbeth Liliana Cruz Rodríguez y el veintidós punto veintidós por ciento (22.22%) para Verónica Laura Cruz Hoyos. Señala para ello que el inmueble sub litis fue adquirido por Felipe Cruz García (padre de las demandantes y de la demandada) y Consuelo Rodríguez Alcarraza (madre de las demandantes). Fallecida intestada Consuelo Rodríguez Alcarraza el quince de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, las demandantes y su padre Felipe Cruz García adquirieron las acciones y derechos que le correspondían a la finada, siendo el sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento (66.67%) para el padre cincuenta por ciento (50%) más dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%); y, el dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%) para cada hermana. Fallecido intestado su padre Felipe Cruz García con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, sus hijas adquirieron las acciones y derechos que a éste le correspondían veintidós punto veintidós por ciento (22.22%) para cada una de las 3 hijas; por lo que solicitan la división y partición del inmueble sub litis. **SEGUNDO.-** A fojas ciento veintiuno contesta la demanda Verónica Laura Cruz Hoyos señalando que las demandantes no son las únicas herederas, pues tienen un hermano llamado José Felipe Cruz Hoyos, así como su madre, doña Nérida Hoyos Castillo, siguen un proceso de reconocimiento de unión con Felipe Cruz García con quien convivió desde mil novecientos ochenta y tres. Dicha demanda fue rechazada por extemporánea, declarándose la rebeldía de la demandada. - **TERCERO.-** Mediante resolución de fojas ciento ochenta y uno, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, el A Quo ha declarado fundada la demanda de División y Partición, ordenando que se dividan y partan el inmueble ubicado en la Urbanización San Juan, Parcela C, Sub Parcela C-1, Manzana VI Lote 03 (hoy Avenida Francisco de Padua Ugarriza Número 826-828) Distrito de San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, debiendo corresponderle a Carmen Elena Cruz de Vernal y Lisbeth Liliana Cruz Rodríguez un treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento (38.89%) para cada uno de los derechos y acciones; a Verónica Laura Cruz Hoyos un veintidós punto veintidós por ciento (22.22%) de los derechos y acciones; debiendo enajenarse el bien en ejecución de sentencia para su partición en dinero si fuera el caso, sustentando que: a) El artículo 984 del Código Civil establece que los copropietarios están obligados a hacer partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida; b) Según Partida Registral, demandantes y demandada son copropietarios del inmueble sub iudice; y c) La demandada ha sido declarada rebelde, lo que genera la presunción legal relativa de la verdad. - **CUARTO.-** Por escrito de fojas doscientos dos, la demandada apela la sentencia emitida por el A Quo, señalando que la rebeldía origina una presunción legal relativa no definitiva, más cuando su contestación fue extemporánea, no pudiendo permitirse que se violen los derechos sucesorios de su progenitora Nérida Hoyos Castillo y de su hermano José Felipe Cruz Hoyos, pues obra en el Expediente Número 545-2015 ante el Juzgado Civil de Familia de San Juan de Miraflores una de reconocimiento de Unión de Hecho y ante el Juzgado Especializado Civil – El Expediente Número 716-2013 una petición de herencia. A fojas doscientos cuarenta y ocho, la demandada ofrece medios probatorios conforme al artículo 374 del Código Procesal Civil, como: original de la resolución número 01, de fecha treinta de abril de dos mil quince, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho; original de la anotación de demanda de Reconocimiento de Unión de Hecho; copia certificada de la Resolución número 03 sobre Petición de Herencia; copia legalizada de la Resolución número 1384-2015 que resuelve "procede anulación de partida de nacimiento" a nombre de José Felipe Cruz Hoyos; y, copia legalizada de la Partida de Nacimiento de José Felipe Cruz Hoyos emitida por la Municipalidad Distrital de Tingo Luya Amazonas - Perú con rectificación administrativa del ocho de junio de dos mil quince. A fojas doscientos cincuenta y uno, por resolución número 03, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, se tiene por ofrecidos los medios probatorios. **QUINTO.-** Que, por resolución de fojas trescientos cuarenta y tres, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que declara fundada la demanda de División y Partición de Bienes; sustentando: a) Si bien, se cuestiona la declaración de rebeldía, lo cierto es que no se apeló la resolución respectiva. La apelante al invocar su estado de rebeldía procesal y que solamente genera presunción legal relativa, no señala cuál es el error de hecho o de derecho que contiene la sentencia apelada en base a la presunción indicada y de qué forma debió proceder el Juez, evidenciándose que estos argumentos de la apelación son

irrelevantes y no desvirtúan el sentido de la sentencia; b) No se informó oportunamente la existencia de otros herederos; tampoco se ha formulado denuncia civil; c) Los derechos sucesorios de dichas personas deberán ser reclamados en los respectivos procesos de Unión de Hecho y de Petición de Herencia que han instaurado, pues mientras no tengan resolución judicial favorable, no puede hacerse valer en este proceso; y, d) La división y partición debe realizarse cuando cualquier copropietario lo solicita. **SEXTO.-** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneraciones a las normas que garantizan el Debido Proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el Derecho a un Debido Proceso. - **SÉTIMO.-** Que, la afectación al Debido Proceso, es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del Tribunal o Instancias de Decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del Debido Proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el Derecho al Debido Proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la Tutela Procesal Efectiva, la Observancia de los Principios o Reglas Básicas y de la competencia predeterminada por ley, así como la Pluralidad de Instancias, la Motivación, la Logicidad y Razonabilidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (Derecho de Acción, de Contradicción) entre otros. - **OCTAVO.-** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. - **NOVENO.-** El principio denominado Motivación de los Fallos Judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 122 incisos 3 y 4, y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. - **DÉCIMO.-** La Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional, y debe ser el resultado del razonamiento jurídico que efectúa el juzgador sobre la base de los hechos acreditados en el proceso (los que forman convicción sobre la verdad de ellos) y la aplicación del derecho objetivo. - **DÉCIMO PRIMERO.-** En atención a lo antes señalado tenemos que la Sala de Revisión cuando señala que: i) La demandada no ha informado oportunamente la existencia de otros herederos como la conviviente y el otro hijo del causante Felipe Cruz García; y, ii) La apelante al invocar su estado de rebeldía procesal, no indica de qué forma debió proceder el Juez; constituye una motivación que resulta insuficiente puesto que la misma no ha tenido en consideración que si bien se ha declarado rebelde a la demandada, dicha presunción legal sobre la verdad de los hechos es relativa, más aun cuando – la propia Sala Superior – de conformidad al artículo 374 del Código Procesal Civil ha admitido pruebas en apelación que de alguna forma podrían incidir en la presente, siendo necesarios valorarlos y en resguardo del artículo I del Título Preliminar de la norma adjetiva de Tutela Jurisdiccional Efectiva y para un mejor pronunciamiento – de ser necesario – hacer suyas las providencias del artículo 320 del Código

Procesal Civil; siendo evidente así la violación del Principio Constitucional de Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Al haberse atendido y proveído la infracción normativa procesal denunciada, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil. - **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil: declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Verónica Laura Cruz Hoyos, de fojas trescientos sesenta y tres; por consiguiente, **NULA** la sentencia de vista, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, de fojas trescientos cuarenta y tres, expedida por la Sala Civil de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; **ORDENARON** que el órgano competente emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Elena Cruz de Vernal y otra contra Verónica Laura Cruz Hoyos, sobre División y Partición de Bienes; y la devolvieron. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-** S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDAS CABELA. **C-1640842-37**

#### CAS. Nº 781-2017 MOQUEGUA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Lima, once de octubre de dos mil diecisiete.- **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Eliseo Condori Mamani** a fojas mil seiscientos setenta y ocho, contra la sentencia de vista, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, de fojas mil seiscientos cuarenta y seis, emitida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; que confirma la sentencia apelada de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios; por lo que corresponde verificar si el medio impugnatorio interpuesto cumple o no con los requisitos previstos en los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364. **SEGUNDO.-** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y **iv)** Se ha adjuntado el pago de la tasa judicial por concepto de recurso de casación. **TERCERO.-** En el presente caso, el recurso de casación satisface los citados requisitos de admisibilidad, toda vez que se dirige contra la sentencia de vista, contenida en la resolución número ciento cuarenta, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, expedida en apelación por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folios mil seiscientos setenta y ocho observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el cuatro de enero de dos mil diecisiete, según cargo de folios mil sesenta y siete, y el recurso se presentó el dieciocho de enero de dos mil diecisiete. Finalmente, adjunta la tasa judicial por concepto de recurso de casación conforme es de verse a fojas mil setecientos seis. - **CUARTO.-** Previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación, es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. **QUINTO.-** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil. **a)** el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió el extremo de la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo bajo análisis, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **i) Infracción del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú.-** Indica que, se ha violado el Debido Proceso y Derecho de Defensa, por cuanto conforme al artículo 55 del Código Procesal Civil, los jueces tienen el deber de fundamentar sus decisiones; sin embargo, la Instancia de Mérito no han motivado el extremo de la cuantificación del daño y se han remitido a una extraña operación aritmética de suma y resta, teniendo como punto de partida los doscientos mil soles (S./200,000.00) solicitado por Daño Moral y los doscientos mil soles (S./200,000) peticionado por Daño Personal, no existiendo la más mínima fundamentación o

motivación que conduzcan a conocer cómo es que se valora el citado daño y cómo es que llega al quantum establecido para cada beneficiado. Indica que, lo que es más grave es que no se encuentra probado de modo alguno la indemnización acorde a lo establecido en el artículo 1984 del Código Civil, habiendo resuelto ambas instancias bajo supuestos. **ii) Infracción del artículo 426 del Código Procesal Civil.-** Alegando que, se admitió como medio probatorio de oficio el Expediente 884-2015 en el que se tiene como medios probatorios admitido y actuado el Expediente 2004-095 y conforme a la Resolución Número 123 se tiene como medios probatorios de oficio 03 voucher de depósito, medios probatorios que no han sido valorados de modo alguno por el juez de origen menos el Colegiado, peor aún en la Resolución de Audiencia de Conciliación obrante a fojas mil doscientos setenta y seis, se tiene como pruebas de oficio la póliza de seguro de accidentes en la que se establece como obligación de la aseguradora de resarcir, indemnizar los daños y perjuicios, sufridos producto de accidentes de tránsito, los mismos que en su oportunidad se han pagado a los demandantes, lo que no se ha meritudo, incidiendo la misma en forma directa sobre el monto de la indemnización fijada y sobre el resultado final del presente proceso, que de valorarse se hubiera declarado infundada la demanda. Alegando que, si bien mediante resolución número ochenta y ocho, el Juez declaró inamisible la demanda, disponiendo que Luz Marina Cruz Cruz la subsane, el Juez tiene por subsanada la demanda interpuesta por la mencionada, la cual además tiene por demandantes a Santiago Isaac Cruz Saraza y Nelson Santiago Cruz Cruz, violando el Principio del Debido Proceso. **iii) Infracción del artículo 431 del Código Procesal Civil.-** Alegando que, al recurrente se le notificó con la demanda y demás; en la avenida La Paz Número 175, de la ciudad de Moquegua; sin embargo, en dicha dirección el recurrente jamás vivió, menos la fijó como domicilio, pues conforme a su ficha RENIEC y en su documento de identidad indica que vive en el Jirón Tacna Número 214 del Distrito de Ilave, Departamento de Puno, lo que se encuentra acreditado con la copia del Documento Nacional de Identidad, adjunta al escrito de fojas mil doscientos ochenta y cinco, hecho que acarreó el desconocimiento del proceso, causándole indefensión, violándose con los textos legales precedentemente señalados, su Derecho de Defensa y Debido Proceso. **iv) Infracción del artículo 458 del Código Procesal Civil.-** Sustentando que, no se le notificó válidamente con la demanda, no se cumplió con notificarlo en su domicilio real fijado ante el Juzgado con las resoluciones que citan a audiencia menos con la sentencia de primera instancia y de vista, debiendo tenerse presente que han sido declarados rebeldes conforme a la resolución Número ciento cuatro, de fojas mil doscientos cuarenta y ocho, violándose por ende los textos legales señalados. **v) Inaplicación del artículo 2001 del Código Civil.-** Alegando que, conforme al inciso 4 de la norma cuya infracción denuncia la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, prescribe a los dos años, siendo así, si bien no dedujo las excepciones por no haber sido notificado de acuerdo a ley con la demanda, ello no obsta para argumentar como defensa en cualquier estado de la causa. Indica que, no existió interrupción del plazo de prescripción sino hasta a la resolución número ochenta y nueve que admite la demanda, a la fecha subsanada por Luz Marina Cruz Cruz e interpuesta la demanda por Nelson Santiago Cruz Cruz y Santiago Isaac Cruz Saraza, la acción se encuentra prescrita; no existiendo para el recurrente renuncia tácita a la prescripción, conforme lo señala el artículo 1991 del Código Civil, habida cuenta que en autos no existe acto incompatible con la voluntad de favorecerlos con la prescripción, extremo que ha sido materia de apelación la misma que no ha sido debidamente motivada, menos resultta por la Sala por lo que la sentencia deviene en nula. - **SEXTO.-** Que, en la causal descrita en el ítem "i" el recurrente alega hechos que en suma resultarían ser atentatorios al Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales; sin embargo, dicha causal no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el Debido Proceso, en tanto, la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre indemnización por daños y perjuicios – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; llegando a la conclusión que está acreditado el daño invocado con el atestado policial que da cuenta del accidente de tránsito en el que murió la causante de la parte demandante siendo el factor determinante del mismo la mala maniobra del conductor demandado y que los montos indemnizatorios resultan acorde a los criterios de proporcionalidad y equidad. Debiéndose precisar que, un parecer o criterio distinto al que ha arribado las Instancias de Mérito, no puede ser causal para cuestionar la motivación. - **SÉTIMO.-** Que, las causales descritas en los ítems "ii" y "v" tampoco pueden prosperar, en tanto que, los argumentos del recurrente no pretenden la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino que pretende acreditar que el daño ha sido resarcido por la empresa aseguradora, y que por otro lado la acción habría prescrito, lo cual ha sido desestimado por las Instancias en Mérito a las conclusiones citadas en el considerando